Resolución No. 500.36-25.0791 *Fecha* 11 JUL 2025

"POR LA CUAL SE OTORGA AUTORIZACIÓN DE OCUPACION DE CAUCE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de sus facultades legales, y en particular, las previstas en la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Resolución No. 400.36.25-0382 del 22 de abril de 2025, y demás normatividad vigente, y

I. CONSIDERANDO

1. Que mediante el radicado YO.2023-06261 del 10 de mayo de 2023 la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, solicitó autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo de las obras y estructuras para el acceso de la plataforma del pozo Tierra Blanca 2, Campo Tierra Blanca 1 y 2, ubicado en la vereda Sirivana del municipio de Nunchía, departamento de Casanare.

2. Que la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED identificada con Nit. 860.032.463-4, mediante el radicado YO.2024-04145 del 13 de marzo 2024 allegó a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOIQUIA, información complementaria de la solicitud de autorización de ocupación de cauce para el desarrollo de las obras y estructuras para el acceso a la plataforma del pozo Tierra Blanca 2, Campo Tierra Blanca 1 y 2, ubicado en la vereda Sirivana del municipio de Nunchía en el departamento de Casanare.

3. Que mediante el Auto No.500.6.24.1544 de fecha 19 de septiembre de 2024, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, dio inicio al trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar la solicitud de ocupación de cauce, presentada por la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, para el desarrollo de las obras y estructuras para el acceso a la plataforma del pozo Tierra Blanca 2, Campo Tierra Blanca 1 y 2, ubicado en la vereda Sirivana del municipio de Nunchía en el departamento de Casanare y dispuso la realización de una visita técnica al lugar del proyecto.

4. En cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior, profesionales del área técnica de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizaron la visita el día 10 de octubre de 2024, al área de influencia del proyecto, a fin de evaluar las condiciones bajo las cuales se solicitó la autorización de Ocupación de Cause y establecer la concordancia con la información documental analizada; dando como resultado la estructuración del concepto técnico No. 500.8.224.1338 del 26 de diciembre de 2024.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo al procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el Representante Legal de la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit 860.032.463-4, correspondiente a la solicitud de autorización de ocupación de cauce para el desarrollo de las obras y estructuras para el acceso a la plataforma del pozo Tierra Blanca 2, Campo Tierra Blanca 1 y 2, ubicado en la vereda Sirivana del municipio de Nunchía en el departamento de Casanare; para lo cual se llevó a cabo una visita técnica el día 10 de octubre de 2024, al área de influencia del proyecto; dando como resultado la estructuración del concepto técnico No. 500.8.224.1338 del 26 de diciembre de 2024, del cual se resalta lo siguiente:

"(...) 4. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a lo ordenado mediante Auto No. 500.6.24-1544 del 19 de septiembre de 2024 (Notificado electrónicamente el día 9 de octubre de 2024) por el cual CORPORINOQUIA inicia un trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una autorización de ocupación de cauce, para el desarrollo de las obras y estructuras para el acceso a la plataforma del pozo Tierra Blanca 2, Campo Tierra Blanca 1 y 2, ubicado en la vereda Sirivana del municipio de Nunchía, departamento de Casanare. Allegado por PERENCO COLOMBIA LIMITED.

identificada con Nit No. 860.032.463-4, para lo cual la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA evaluó la documentación técnica presentada mediante los radicados YO.2023–06261 del 10 de mayo de 2023 y YO.2024–04145 del 13 de marzo de 2024, con el fin de corroborar la información proporcionada por el usuario y verificar las condiciones ambientales actuales del área de interés.

De conformidad con la documentación técnica presentada y una vez verificada las obras permanentes proyectadas asociadas a la construcción de una parrilla de uso vehicular en estructura metálica que benefician al desarrollo de un proyecto de PERENCO COLOMBIA LIMITED, y haciendo un análisis de los impactos que traen dichas obras a la población habitante del municipio y sus fuentes hídricas, se evaluó la viabilidad de autorizar la Ocupación de Cauce, por tanto:

- *Una vez analizada la información presentada e inspeccionando las actividades y componentes permanentes que se contemplan en la ocupación de cauce sobre el caño Sirivana vereda Sirivana del Municipio de Nunchía, relacionados con la construcción de una parrilla de uso vehicular en estructura metálica, y revisada la legislación ambiental vigente, CORPORINOQUIA realizó la evaluación técnica y jurídica de la información presentada, de lo cual se pudo constatar que cumple con las metodologías de diseño y funcionalidad.*

- *La ejecución de las obras en lo concerniente a la ocupación provisional de cauce para la construcción de una parrilla de uso vehicular en estructura metálica, ubicadas en la jurisdicción de Corporinoquia, no generará impactos negativos relevantes en cuanto a las características físicas del cauce y fisicoquímicas del agua en el cuerpo de agua a intervenir y/o en la calidad de la misma, ya que la finalidad del proyecto como se observó corresponde a contar con un paso vehicular provisional sobre el cauce de la fuente hídrica Caño Sirivana; para lo cual PERENCO COLOMBIA LIMITED, presentó información técnica (planos, memorias y diseños) que cumple con los requisitos exigidos dentro del Decreto 1076 de 2015, información que permitió identificar las especificaciones de las obras civiles, igualmente presento los correspondientes estudios técnicos, que determinan los parámetros necesarios para la caracterización de la fuente hídrica y de las áreas a intervenir, así como obtener las dimensiones y niveles necesarios para garantizar la estabilidad y funcionalidad de las obras, sin generar grandes afectaciones a las fuentes hídricas.*

En consecuencia, esta información permite a esta autoridad ambiental identificar y analizar el tipo de obras proyectadas, tener claridad respecto de su localización, especificaciones y funcionalidad en el tiempo, desde el punto de vista ambiental, así como realizar la evaluación para tomar una decisión respecto a la autorización de ocupación de cauce solicitada.

Por tanto, una vez evaluada la documentación presentada, ***CORPORINOQUIA CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE AUTORIZAR LA OCUPACIÓN DE CAUCE*** *a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4 para las intervenciones permanentes a realizar en el cauce del Caño Sirivana en jurisdicción de la Vereda Sirivana del municipio de Nunchía, dentro de la ejecución de la "CONSTRUCCIÓN DE LAS OBRAS Y ESTRUCTURAS PARA EL ACCESO A LA PLATAFORMA DEL POZO TIERRA BLANCA 2, CAMPO TIERRA BLANCA 1 Y 2", la autorización de ocupación de cauce permanente que se viabiliza, se indica a continuación:*

CARACTERÍSTICAS DE LAS OBRAS DE OCUPACIÓN DE CAUCE PERMANENTE

Las obras presentadas y viabilizadas para la ocupación de cauce provisional, dada la necesidad de construir una parrilla de uso vehicular en estructura metálica en el cauce de la fuente hídrica Caño Sirivana, se describen a continuación:

PASO VEHICULAR TIPO PARRILLA SOBRE CAÑO SIRIVANA

Se proyecta el reemplazo de las estructuras existentes tipo alcantarilla, en el acceso a la plataforma del pozo tierra blanca 2, campo tierra blanca 1 y 2, ya que se busca sortear el

cruce del Caño Sirivana en una mayor longitud, debido a que el área de inundación es mucho más ancha que las estructuras existentes, así mismo se busca mejorar la capacidad hidráulica de la fuente hídrica en este punto, ya que la estructura existente solo cuenta con el paso de agua por 4 tuberías de 36". Por lo tanto, se autorizan las siguientes actividades:

- ✓ *En primer lugar, se demolerá y retirará todos los componentes de la estructura tipo alcantarilla existente, cuyos residuos de les dará la gestión adecuada, acorde a lo establecido en las Resoluciones 472 de 2017 y 1257 de 2001 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

- ✓ *El paso vehicular permanente, estará compuesta por 3 módulos iguales, cada uno con una longitud de 8.4m, a su vez, cada módulo tendrá tres apoyos o estribos de cimentación en concreto reforzado apoyados directamente sobre el lecho y playas del cauce, esta estructura permitirá el tránsito de máquina y equipo pesado.*



Fuente: YO 2023-06261 del 10 de mayo de 2023

Como se observa la nueva estructura tendrá una longitud total de 25.4 m (tres secciones) y un ancho de 4.5 m, para un área total de ocupación de 114.3 m2. Las dimensiones y especificaciones de los concretos y tuberías de acero se plasman en el contenido del presente concepto técnico, basados en la información allegada por el usuario.

Los concretos proyectados son de 3000 psi de resistencia a compresión y estructura metálica que conforma la parrilla utilizara tubería circular con diámetros de 3" a 10", fabricada con material A-53 GR B (resistencia fy = 241 MPa) y uniones mediante soldaduras AWS70 (resistencia fy = 480 MPa).

Debido a la baja pendiente de la fuente hídrica a lo largo de todo su recorrido, es altamente susceptible a fenómenos de sedimentación, por tanto, deberán realizarse las actividades de mantenimiento. Aguas arriba y aguas debajo de la infraestructura, para garantizar el flujo adecuado de aguas en este punto.

Tabla 5 - Localización obra con autorización de ocupación provisional de cauce

Tipo de Obra	Fuente Hídrica	Coordenadas Geográficas - WGS 84		Coordenadas Planas Origen Único Nacional		Dimensiones		
		Latitud N	Longitud O	N(m)	E (m)		Largo (m)	Área (m2)
Paso Vehicular Tipo Parrilla (3 secciones)	Caño Sirivana	5° 21'18.6"N	72°5'50.0"O	2149810.284	5099985.085		25.4	114.3

Fuente: CORPORINOQUIA, 2024

(...)

VIABILIDAD OCUPACIÓN DE CAUCE

Una vez realizada la evaluación técnica, se solicita al área jurídica otorgar la autorización de ocupación de cauce, para las obras permanentes señaladas, con las características y

actividades indicadas anteriormente, para ser ejecutadas en el cauce del Caño Sirivana en jurisdicción de la vereda Sirivana del municipio de Nunchía, dentro de la ejecución de la construcción de un paso vehicular permanente, con parrilla en estructura metálica y cimentación en concreto reforzado.

La autorización de ocupación de cauce permanente tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la autorización de ocupación de cauce será de cinco (5) años.

Se otorga a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.P32.463-4, el término de un (01) año para la terminación de la ejecución de las obras permanentes viabilizadas y autorizadas por medio del presente Concepto Técnico, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, consistentes en la ***"Construcción de un paso vehicular permanente, con parrilla en estructura metálica y cimentación en concreto reforzado sobre el Caño Sirivana, para el acceso a la plataforma del pozo Tierra Blanca 2, Campo Tierra Blanca 1 y 2, ubicado en la vereda Sirivana del municipio de Nunchía, departamento de Casanare",*** *término prorrogable previa petición estricta del solicitante antes de su vencimiento.*

Cualquier modificación a las obras permanentes anteriormente descritas, deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su evaluación y autorización.

En virtud de lo anterior, PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificado con Nit. 860.032.463-4, deberá dar cumplimiento a las siguientes medidas:

MEDIDAS DE MITIGACIÓN

- *Las obras de ocupación de cauce deberán realizarse de acuerdo con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud.*
- *Se debe dar estricto cumplimiento a las Medidas de Manejo Ambiental presentadas por PERENCO COLOMBIA LIMITED.*
- *La presente autorización de ocupación de cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los documentos técnicos presentados por PERENCO COLOMBIA LIMITED y autorizados en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias adicionales, en caso de requerirse, deberá realizar el respectivo trámite de autorización de ocupación de cauce ante esta Autoridad Ambiental.*
- *El presente permiso no autoriza la desviación de cauce permanente, diferente al temporal necesario para realizar las obras establecidas en el mismo, por tanto, las obras a ejecutar no podrán alterar de forma definitiva la morfología natural de las fuentes hídricas, ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.*
- *PERENCO COLOMBIA LIMITED deberá dar cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos.*
- *Actividades tales como descapote y excavaciones, se deben desarrollar de manera tal que se evite la caída de materiales a los cuerpos hídricos o drenajes.*
- *No se permite el almacenamiento temporal de materiales de obra o Residuos de Construcción o Demolición – RCD, en cercanía a los drenajes y/o cuerpos de agua cruzada*

por el proyecto. El almacenamiento debe realizarse en sitios adecuados, fuera de la ronda hidráulica, es decir mínimo 50 m de los cuerpos de agua y 100m para los nacimientos.

- *Teniendo en cuenta que PERENCO COLOMBIA LIMITED no requirió de la solicitud concesión de aguas para la ejecución de proyecto, el recurso hídrico de uso industrial a utilizar durante el desarrollo del mismo, deberá ser suministrado por terceros autorizados, y presentar ante esta Autoridad en los informes semestrales los respectivos soportes de compra, volúmenes de agua suministrados, mecanismos de recolección, transporte, almacenamiento y distribución hacia el área del proyecto; adicionalmente la certificación y autorización de disponibilidad de agua y el soporte de legalidad de la misma; es de aclarar que la concesión de aguas de la que se adquiera el recurso, debe estar orientada para uso industrial.*

- *En los sitios donde se trabajen concretos, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar que la mezcla, sobrantes o desechos de esta, caigan al cauce, por lo que en la medida de lo posible se deberá implementar la utilización de superficies y/o barreras que eviten la contaminación del suelo y el escurrimiento de vertimientos hacia el espejo de agua.*

- *Los residuos de construcción y demolición generados durante las actividades del proyecto, se transportarán a un sitio asignado para su almacenamiento temporal, el cual debe estar ubicado fuera del cauce de las fuentes hídricas, dicho sitio no interferirá con el tránsito vehicular ni peatonal, no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras; se señalizará, confinará y cubrirá, para finalmente ser llevados a los sitios de disposición final debidamente autorizados, acorde a las Resoluciones 472 de 2017 y 1257 de 2021, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual deberá soportarse en el informe de ejecución final.*

- *Se deberá instalar en los frentes de obra, baños portátiles para el manejo de las aguas residuales domesticas (vertimientos), los cuales deberán estar a cargo de una empresa debidamente autorizada para el manejo, transporte y disposición final de las aguas residuales; para lo que deberán allegar en los informes semestrales los respectivos soportes (actas) de entrega de los volúmenes de ARD a la empresa prestadora del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas.*

- *Durante la ejecución de las actividades, los materiales pétreos deberán almacenarse fuera de la ronda hídrica y en condiciones adecuadas. Estos materiales se cubrirán con plásticos o telas de polietileno para prevenir la emisión de partículas al aire y el arrastre hacia fuentes de agua. El área de almacenamiento estará delimitada y señalizada con advertencias claras para alertar a los demás habitantes del sector, minimizando así el riesgo de accidentes.*

- *Los materiales pétreos serán almacenados en los frentes de obra a una distancia que no interfiera con la ejecución de los trabajos, ni con el tráfico automotor que circula sobre la vía aledaña, de ser indispensable se realizará por cortos periodos de tiempo, de acuerdo a las jornadas laborales y el volumen requerido para las obras a ejecutar en el sitio, estos materiales se almacenarán de forma adecuada, se cubrirán con plásticos o tela de polietileno para evitar la emisión de material particulado al aire o arrastre a fuentes de agua, el área de almacenamiento será delimitada o demarcada por señalización que alerte a los usuarios de la vía de su presencia, evitando así posibles accidentes.*

- *Se deberá presentar a la autoridad ambiental, los respectivos documentos que acrediten la idoneidad y vigencia de las fuentes de materiales de construcción a emplear en las obras, para tal efecto se deberá allegar copia del respectivo Título Minero. Por otra parte, se deberá anexar certificado, emitido por los titulares del Título Minero y la Licencia Ambiental, que indique el tipo y cantidad de material suministrado, en el informe final que se presente a Corporinoquia.*

- *Los vehículos de transporte de materiales poseerán una carrocería que contenga la carga, el material será depositado de manera tal, que quede a ras del platón y cubierto para evitar la emisión de material particulado, evitando así derrames o pérdidas de material durante el transporte.*

- *Presentar semestralmente un informe de actividades, en donde se contemple el avance de las actividades realizadas respecto a la ocupación de cauce de acuerdo al programa de manejo ambiental presentado a esta corporación, dicho informe deberá estar soportado con registro fotográfico, con el avance de las obras realizadas, a partir del inicio de ejecución de la fase constructiva, la cual deberá ser informada a esta Corporación mediante oficio previo al inicio de las mismas.*

- *Presentar a esta Corporación un informe semestral, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades desarrolladas para la ocupación de cauce provisional autorizada, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa antes y después de cada intervención, todo esto con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.*

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

- *Previo al inicio de la ejecución de las actividades de obra, es de gran importancia socializar al detalle todos los componentes del proyecto a los diversos sectores, involucrados, interesados, en aras de propender el buen relacionamiento con las comunidades.*

- *Dar cumplimiento a las medidas establecidas en las fichas del documento denominado plan de manejo ambiental.*

- *Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.*

- *Las obras de ocupación de cauce provisional se llevarán a cabo preferencialmente en tiempo seco, de tal forma que pueda haber una fácil construcción de los mismos o en época de invierno siempre y cuando no se altere la dinámica del cuerpo de agua.*

- *No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.*

- *Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a las fuentes hídricas, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.*

- *Se deberá colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros.*

- *Se deben tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias.*

- *Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 100 metros.*

- *Terminadas las diferentes actividades relacionadas con la construcción y desmantelamiento de las obras permanentes, PERENCO COLOMBIA LIMITED, deberá retirar y/o disponer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes y demás elementos, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.*

- *Cabe aclarar, que CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad de PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4.*

MEDIDAS DE CORRECCIÓN

- *En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras, tanto de su sistema de cimentación, diseño hidráulico o estructural, PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.*

- *En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestos en el presente Concepto Técnico.*

- *PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4, deberá hacerse responsable, si las obras llegan a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causas imputables a la ejecución de las obras permanentes a realizar en del cauce del Caño Sirivana y en el área de influencia directa del proyecto.*

MEDIDA DE COMPENSACIÓN

PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4 deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por la ejecución de las obras permanentes autorizadas mediante el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, y que se desarrollarán en el cauce del Caño Sirivana en jurisdicción de la vereda Sirivana del municipio de Yopal.

Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a ***cinco (5) hectáreas*** *según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.*

Tabla 6 - Medida de Compensación por permiso a otorgar.

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Paso Vehicular Tipo Pamilla	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	5 hectáreas

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
TOTAL HECTÁREAS A REFORESTAR					5 hectáreas ✓

Fuente: CORPORINOQUIA, 2024

Las medidas de compensación consistentes en reforestación deberán realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto. En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4, deberá solicitar previamente la concertación con CORPORINOQUIA, dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

OBLIGACIONES GENERALES

- *La empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4, deberá presentar ante esta Corporación, con una periodicidad semestral, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.*

- *En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.33.5.11-185 y Expediente Digital No. TRA-00221-24.*

Todas las actividades adoptadas mediante el Acto Administrativo que acoja el presente Concepto Técnico deberán ejecutarse inmediatamente se surta la notificación respectiva, dando estricto cumplimiento a cada una de las obligaciones establecidas. El incumplimiento por parte de PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4, durante la ejecución de las obras permanentes autorizadas y en los términos establecidos para el control y seguimiento, respecto a las obligaciones y/o compromisos, al igual que las medidas de manejo ambiental, se procederá a iniciar el respectivo proceso sancionatorio acorde a lo tipificado en la Ley 1333/09 o normas que lo modifiquen y/o sustituyan. Cualquier impacto negativo generado por el desarrollo del proyecto, será responsabilidad directa del titular de la autorización aquí viabilizada.

Para hacer uso o aprovechamiento de otros recursos naturales diferentes a los establecidos en el presente concepto técnico, es indispensable adelantar previamente la solicitud de permiso ambiental correspondiente, trámite que se realiza ante CORPORINOIQUIA en la sede principal en Yopal, Casanare, el uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales sin debida autorización será objeto de proceso sancionatorio, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1333 de 2009 o normas que lo modifiquen y/o sustituyan, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.(...)"

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1°).

En el numeral 2° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Por su parte el numeral 9° del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos

naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.

f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar la autorización de ocupación de cauce, conforme en la normatividad ambientales vigente contenida en la Ley 99 de 1993, y en las normas especiales Decreto Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DE LA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE CAUCE

En cuanto a la reglamentación del permiso de ocupación de cauce el Capítulo II del Decreto 2811 de 197, dispuso lo siguiente:

"Artículo 102°.- Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.
(...)
Artículo 105°.- Serán aplicables a la ocupación de cauces de corrientes y depósitos de agua las normas del capítulo I de este Título".
(...)"

Artículo 132°.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional".

El Artículo 155 del Decreto 2811 de 1974, establece que córresponde al Gobierno Nacional, autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas, la ocupación y explotación de los cauces.

Por otro lado, el Decreto 1076 de 2015, por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo sostenible, en las secciones sobre ocupación de playas, cauces y lechos:

El artículo 2.2.3.2.12 del decreto en mención dispone que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas". (...)*

Así mismo, el Artículo 2.2.3.2.19.2 del Decreto 1076 de 2015 señala: *"Presentación de planos e imposición de obligaciones. Los beneficiarios de una concesión o permiso para el uso de aguas o el aprovechamiento de cauces, están obligados a presentar a la Autoridad Ambiental competente para su estudio aprobación y registro, los planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal o el aprovechamiento cauce. En la resolución que autorice la ejecución de las obras se impondrá la titular del permiso o concesión la obligación de aceptar y facilitar la supervisión que llevará a cabo la Autoridad Ambiental competente para verificar el cumplimiento de las obligaciones a su cargo. (...)*

En cuanto a las obligaciones el Artículo 2.2.3.2.19.6 del Decreto 1076 de 2015: dispone "*Obligaciones de proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos. Los proyectos de obras hidráulicas, públicas o privadas para utilizar aguas o sus cauces o lechos deben incluir los estudios, planos y presupuesto de las obras y trabajos necesarios para la conservación o recuperación de las aguas y sus lechos o cauces, acompañados de una memoria, planos y presupuesto deben ser sometidos a aprobación y registro por la Autoridad Ambiental competente.*"

Acogiendo las recomendaciones expuestas en el concepto técnico No. 500.8.2.24-1338 del 26 de diciembre de 2024, con respecto a la solicitud de autorización para la ocupación de cauce, se identificó que la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.P32.463-4, presentó la información técnica que cumple con los requisitos exigidos dentro del Decreto 1076 de 2015, que permitió identificar las especificaciones de las obras civiles, así como obtener las dimensiones y niveles necesarios para garantizar la estabilidad y funcionalidad de la obra, sin generar grandes afectaciones a la fuente hídrica.

De acuerdo al concepto técnico No. 500.8.2.24-1338 del 26 de diciembre de 2024, se considera TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE AUTORIZAR LA OCUPACIÓN DE CAUCE, para las obras a construir consistente en un paso vehicular permanente sobre el cauce del caño Sirivana, en la vereda Sirivana, jurisdicción del municipio de Nunchía, departamento de Casanare, en los términos y condiciones que se expondrán en la parte dispositiva del presente acto administrativo.

DE LA MEDIDA DE COMPENSACIÓN

La Constitución Política de Colombia reconoce al ambiente dentro del ordenamiento jurídico colombiano una triple dimensión: de una parte, la protección al ambiente comporta un valor fundante de carácter constitucional representado en la prevalencia del interés general y un principio que irradia todo el orden jurídico, teniendo en cuenta que es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas naturales de la Nación (artículo 8°). Así mismo, comprende el derecho constitucional de todas las personas de gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del Ambiente (artículo 79), siendo éste exigible por vía judicial y, por último, de su

reconocimiento en la denominada Constitución Ecológica deriva un conjunto de obligaciones impuestas tanto a las Autoridades Públicas como a los particulares (artículos 79 y 80)[1].

En relación con la responsabilidad en la conservación y defensa del ambiente, es del caso tener en cuenta lo establecido en el artículo 333 de la Constitución Política, según el cual, la actividad económica y la iniciativa privada son libres, pero "dentro de los límites del bien común" y al respecto la Corte Constitucional en la sentencia T – 254 del 30 de junio de 1993, ha conceptuado con relación a la defensa del derecho al Medio Ambiente Sano:

> (...) *Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...)*

Así las cosas, la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Al respecto, el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales de la Orinoquia son entes Corporativos de carácter público, encargados por la Ley de administrar dentro del área de su Jurisdicción, el medio ambiente y propender por su desarrollo sostenible; entendiéndose por este, el que conduce al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de vida y el bienestar social sin agotar la base de recursos naturales en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Bajo ese contexto el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por lo tanto, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales en ejercicio de su función legal y de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, la de expedir Actos Administrativos de carácter general con el fin de regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también para la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

Que, es un deber legal de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, dentro del proceso de evaluación y seguimiento ambiental de los proyectos, obras y actividades de su competencia y bajo las facultades otorgadas por la Constitución Política y la legislación ambiental vigente, exigir la implementación de las medidas de manejo y control ambiental que sean necesarias para precaver y mitigar los impactos y efectos ambientales que puedan ser generados por los proyectos autorizados, en el entendido de que el desarrollo económico y social es necesario y deseable dentro del territorio nacional, pero siempre enmarcado dentro de los límites de una gestión ambiental responsable, sujeta al control social y a las normas establecidas para el efecto.

En ese orden, el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación, como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y

[1] Corte Constitucional. Sentencia T - 760 de 2007

al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos.

Es importante señalar que la Corporación autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA, en cumplimiento de sus funciones, ha expedido los actos administrativos que se mencionan a continuación cuya finalidad es regular el uso, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, así como también la preservación, restauración, y compensación del medio ambiente natural.

- Resolución 659 del 17 de noviembre de 2000 "*Por la cual se establecen disposiciones técnicas para adelantar reforestaciones protectoras impuestas por compensación ambiental", modificada por la Resolución 200.15.05.0678 del 14 de diciembre 2004, con relación a las especies a utilizar, las densidades de siembra y el material vegetal correspondiente.*

Así las cosas, una vez evaluado el proyecto, esto es a través del Concepto Técnico No. 500.8.224.1338 del 26 de diciembre de 2024, se estableció, que como medida de compensación por los impactos que no pueden ser mitigados y/o corregidos por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de conformidad con la naturaleza del proyecto, en marco de la solicitud de la ocupación de cauce sobre el caño Sirivana en la jurisdicción de la vereda Sirivana del Municipio de Nunchía, del Departamento de Casanare, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED con Nit 860.032.463-4, deberá realizar el establecimiento de una reforestación dispuesta por esta corporación en Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015 para este caso tendría la equivalencia a **cinco (5) hectáreas** según como lo señala la Resolución No.100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014.

De conformidad con las anteriores consideraciones de orden técnico - jurídico, y de acuerdo a la evaluación realizada a través del concepto técnico No. 500.8 .224.1338 del 26 de diciembre de 2024, se tiene que la documentación anexa a la solicitud cumplió con el lleno de los requisitos establecidos en la normatividad ambiental vigente; por tanto la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, considera técnica y ambientalmente viable otorgar a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, autorización de ocupación de cauce sobre el caño Sirivana, el desarrollo de las obras y estructuras para el acceso a la plataforma del pozo Tierra Blanca 2, Campo Tierra Blanca 1 y 2, localizado en la Vereda Sirivana, en jurisdicción del municipio de Nunchía, departamento de Casanare.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, autorización para la Ocupación de Cauce sobre la fuente hídrica denominada caño Sirivana, para el desarrollo de las obras y estructuras para el acceso a la plataforma del Pozo Tierra Blanca 2, Campo Tierra Blanca 1 y 2, ubicado en la Vereda Sirivana, en jurisdicción del municipio de Nunchía, departamento de Casanare, en las coordenadas que se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 5 - Localización obra con autorización de ocupación permanente de cauce

Tipo de Obra	*Fuente Hídrica*	*Coordenadas Geográficas - WGS 84*		*Coordenadas Planas Origen Único Nacional*		*Dimensiones*		
		Latitud N	*Longitud O*	*N(m)*	*E (m)*	*Ancho (m)*	*Largo (m)*	*Área (m2)*
Paso Vehicular Tipo Parrilla (3 secciones)	*Caño Sirivana*	*5° 21'18.6"N*	*72°5'50.0"O*	*2149810.284*	*5099985.085*	*4.5*	*25.4*	*114.3*

Fuente: Concepto técnico No.500.8.2.24-1338 del 26 de diciembre de 2024

ARTICULO SEGUNDO: Teniendo en cuenta que en el punto autorizado, existe una estructura que solo cuenta con el paso de agua por 4 tuberías de 36", las obras presentadas y viabilizadas en el presente acto administrativo, consiste en la construcción de un paso vehicular permanente con parrilla en estructura metálica y cimentación en concreto reforzado sobre el cauce de la fuente

hídrica denominada caño Sirivana, en la vereda Sirivana, jurisdicción del municipio de Nunchía, departamento de Casanare, para lo cual se autorizan las siguientes actividades:

1. La demolición y retiro de todos los componentes de la estructura tipo alcantarilla existente, a cuyos residuos de les deberá dar el manejo adecuado, acorde a lo establecido en las Resoluciones 472 de 2017 y 1257 de 2001 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

2. La construcción del paso vehicular permanente, compuesta por 3 módulos iguales, cada uno con una longitud de 8.4m, a su vez, cada módulo tendrá tres (3) apoyos o estribos de cimentación en concreto reforzado apoyados directamente sobre el lecho y playas del cauce, esta estructura permitirá el tránsito de máquina y equipo pesado.

PARAGRAFO 1: La nueva estructura tendrá una longitud total de 25.4 m (tres secciones) y un ancho de 4.5 m, para un área total de ocupación de 114.3 m2; cuyas dimensiones y especificaciones de los concretos y tuberías de acero se plasman en el concepto técnico de acuerdo a la información allegada por el usuario.

PARAGRAFO 2: Los concretos proyectados son de 3000 psi de resistencia a compresión y estructura metálica que conforma la parrilla utilizara tubería circular con diámetros de 3" a 10", fabricada con material A-53 GR B (resistencia fy = 241 MPa) y uniones mediante soldaduras AWS70 (resistencia fy = 480 MPa).

ARTÍCULO TERCERO: La autorización de la ocupación de cauce, tendrá una vigencia por la vida útil del proyecto, siempre y cuando no se realice modificaciones a los estudios y diseños presentados.

PARÁGRAFO 1: Cualquier modificación a las obras y actividades anteriormente viabilizadas, deberá comunicarse previo a su ejecución, a esta Corporación para su respectiva evaluación y autorización.

PARÁGRAFO 2: Con el fin de verificar los impactos ambientales no previstos, el término por el cual se efectuará Control y Seguimiento a la Autorización de Ocupación de Cauce será de cinco (5) años.

ARTICULO TERCERO: Se otorga a la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, el término de un (01) año, contado a partir del inicio de las actividades de ejecución de las obras permanentes viabilizadas y autorizadas por medio del presente acto administrativo, término que podrá ser prorrogado previa petición estricta del solicitante antes de su vencimiento.

PARAGRAFO 2: La sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, deberá informar a la autoridad ambiental, la fecha de inicio de actividades, la cual no podrá superar los seis (6) meses, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2: Si en el desarrollo del proyecto, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, suspende la ejecución de las obras, deberá informar de manera inmediata a la autoridad ambiental, teniendo como base que las obras a ejecutar no podrán alterar las condiciones de la fuente hídrica ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas que se abastecen y/o se desarrollan allí.

ARTÍCULO CUARTO: Como titular de la autorización de ocupación de cauce aquí otorgada, la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Construir las obras de ocupación de cauce de acuerdo con la información presentada en los documentos técnicos de la solicitud.

2. Dar estricto cumplimiento a las Medidas de Manejo Ambiental presentadas por PERENCO COLOMBIA LIMITED.

3. La presente autorización de ocupación de cauce solo contempla aquellas obras que se encuentran en los documentos técnicos presentados por PERENCO COLOMBIA LIMITED y autorizados en el acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, razón por la cual no se podrán realizar obras complementarias adicionales, en caso de requerirse, deberá realizar el respectivo trámite de autorización de ocupación de cauce ante esta Autoridad Ambiental.

4. El presente permiso no autoriza la desviación de cauce, por tanto, las obras a ejecutar no podrán alterar la morfología natural de las fuentes hídricas, ni el normal desarrollo de las comunidades inmersas y que se abastecen y/o se desarrollan allí.

5. Dar cumplimiento a la recuperación geomorfológica, topográfica y paisajística de las áreas intervenidas por el proyecto, de manera que el entorno quede igual o mejor de cómo se encontraba antes de iniciar los trabajos.

6. Realizar las actividades tales como descapote y excavaciones, de manera tal que se evite la caída de materiales a los cuerpos hídricos o drenajes.

7. No se permite el almacenamiento temporal de materiales de obra o Residuos de Construcción o Demolición – RCD, en cercanía a los drenajes y/o cuerpos de agua cruzada por el proyecto. El almacenamiento debe realizarse en sitios adecuados, fuera de la ronda hidráulica, es decir mínimo 50 m de los cuerpos de agua y 100m para los nacimientos.

8. No se permite el almacenamiento temporal de materiales de obra o Residuos de Construcción o Demolición – RCD, en cercanía al cuerpo de agua. El almacenamiento debe realizarse en sitios adecuados, fuera de la ronda hídrica, es decir mínimo 50 m.

9. Teniendo en cuenta que la sociedad PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, no tramitó solicitud concesión de aguas para uso industrial, para la ejecución de proyecto, el recurso hídrico deberá ser suministrado por terceros autorizados, y presentar ante esta Autoridad en los informes semestrales los respectivos soportes de compra, volúmenes de agua suministrados, mecanismos de recolección, transporte, almacenamiento y distribución hacia el área del proyecto; adicionalmente la certificación y autorización de disponibilidad de agua y el soporte de legalidad de la misma; es de aclarar que la concesión de aguas de la que se adquiera el recurso, debe estar otorgada para uso industrial.

10. En caso de realizar uso de concretos premezclados, deberá de allegar en los informes semestrales, las certificaciones y/o facturas de compra del concreto.

11. Los residuos de construcción y demolición generados durante las actividades del proyecto, se transportarán a un sitio asignado para su almacenamiento temporal, el cual debe estar ubicado fuera del cauce de las fuentes hídricas, dicho sitio no interferirá con el tránsito vehicular ni peatonal, no afectará la vegetación, el suelo natural, cercas o infraestructuras; se señalizará, confinará y cubrirá, para finalmente ser llevados a los sitios de disposición final debidamente autorizados, acorde a las Resoluciones 472 de 2017 y 1257 de 2021, expedidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, lo cual deberá soportarse en el informe de ejecución final.

12. Instalar en los frentes de obra, baños portátiles para el manejo de las aguas residuales domesticas (vertimientos), los cuales deberán estar a cargo de una empresa debidamente autorizada para el manejo, transporte y disposición final de las aguas residuales; para lo que deberán allegar en los informes semestrales los respectivos soportes (actas) de entrega de los volúmenes de ARD a la empresa prestadora del servicio de recolección, tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas.

13. Durante la ejecución de las actividades, los materiales pétreos deberán almacenarse fuera de la ronda hídrica y en condiciones adecuadas. Estos materiales se cubrirán con plásticos o telas de polietileno para prevenir la emisión de partículas al aire y el arrastre hacia fuentes de agua. El área de almacenamiento estará delimitada y señalizada con advertencias claras para alertar a los demás habitantes del sector, minimizando así el riesgo de accidentes.

14. Los materiales pétreos serán almacenados en los frentes de obra a una distancia que no interfiera con la ejecución de los trabajos, ni con el trafico automotor que circula sobre la vía aledaña, de ser indispensable se realizara por cortos periodos de tiempo, de acuerdo a las jornadas laborales y el volumen requerido para las obras a ejecutar en el sitio, estos materiales se almacenaran de forma adecuada, se cubrirán con plásticos o tela de polietileno para evitar la emisión de material particulado al aire o arrastre a fuentes de agua, el área de almacenamiento será delimitada o demarcada por señalización que alerte a los usuarios de la vía de su presencia, evitando así posibles accidentes.

15. Se deberá presentar a la autoridad ambiental, los respectivos documentos que acrediten la idoneidad y vigencia de las fuentes de materiales de construcción a emplear en las obras, para tal efecto se deberá allegar copia del respectivo Titulo Minero. Por otra parte, se deberá anexar certificado, emitido por los titulares del Titulo Minero y la Licencia Ambiental, que indique el tipo y cantidad de material suministrado, en el informe final que se presente a Corporinoquia.

16. Los vehículos de transporte de materiales poseerán una carrocería que contenga la carga, el material será depositado de manera tal, que quede a ras del platón y cubierto para evitar la emisión de material particulado, evitando asi derrames o pérdidas de material durante el transporte.

17. Presentar semestralmente un informe de actividades, en donde se contemple el avance de las actividades realizadas respecto a la ocupación de cauce de acuerdo al programa de manejo ambiental presentado a esta corporación, dicho informe deberá estar soportado con registro fotográfico, con el avance de las obras realizadas, a partir del inicio de ejecución de la fase constructiva, la cual deberá ser informada a esta Corporación mediante oficio previo al inicio de las mismas.

18. Presentar a esta Corporación un informe semestral, el cual contenga el seguimiento de principio a fin del desarrollo de todas las actividades desarrolladas para la ocupación de cauce provisional autorizada, donde se demuestre las condiciones ambientales del área de influencia directa antes y después de cada intervención, todo esto con su respectivo registro fotográfico, así como el cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.

19. Previo al inicio de la ejecución de las actividades de obra, es de gran importancia socializar al detalle todos los componentes del proyecto a los diversos sectores, involucrados, interesados, en aras de propender el buen relacionamiento con las comunidades.

20. Dar cumplimiento a las medidas establecidas en las fichas del documento denominado plan de manejo ambiental.

21. Se prohíbe la extracción o tala de especies vegetales sin el debido permiso, caza o captura de animales y la pesca o cualquier acción que vaya en detrimento del ecosistema.

22. Las obras de ocupación de cauce provisional se llevarán a cabo preferencialmente en tiempo seco, de tal forma que pueda haber una fácil construcción de los mismos o en época de invierno siempre y cuando no se altere la dinámica del cuerpo de agua.

23. No se podrán disponer dentro del cauce, materiales extraños como cemento, aceites, residuos y en general cualquier tipo de desechos sólidos o líquidos que pueda afectar la calidad del agua.

24. Está totalmente prohibido el vertimiento de aguas residuales domésticas a las fuentes hídricas, por ende, no existirán vertimientos de aguas residuales.

25. Colocar señalización en campamentos, acopios temporales de materiales, bodegas, puntos de almacenamiento de combustibles, aceites y lubricantes, productos químicos, patio de máquinas y equipos entre otros.

26. Tomar medidas preventivas y correctivas ante posibles derrames de químicos, cemento y/o cualquier sustancia o residuo ajeno a la corriente hídrica y al suelo a fin de minimizar efectos negativos hacia el medio ambiente, para lo cual se deberá contar con una ficha y un kit para el manejo de eventuales contingencias.

27. Por ningún motivo se podrá lavar o hacer mantenimiento a la maquinaria dentro de las fuentes hídricas, ni a una distancia menor a 100 metros.

28. Terminadas las diferentes actividades relacionadas con la construcción y desmantelamiento de las obras permanentes, PERENCO COLOMBIA LIMITED, deberá retirar y/o disponer todas las evidencias de los elementos y materiales sobrantes y demás elementos, de manera que no se altere el paisaje o se contribuya al deterioro ambiental.

29. En caso de que se requiera realizar alguna modificación a los diseños presentados de las respectivas obras, tanto de su sistema de cimentación, diseño hidráulico o estructural, PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4, deberá solicitar a CORPORINOQUIA, la modificación de la autorización de ocupación de cauce, anexando la documentación pertinente, junto con los nuevos diseños.

30. En caso de contingencia y/o accidente, que afecte un cuerpo hídrico, se adelantarán labores de limpieza inmediatamente y se tomaran las correcciones apropiadas, reportando los incidentes mediante los respectivos registros e informe de atención, remitidos como anexo a los informes de cumplimiento de las obligaciones impuestos en el presente Concepto Técnico.

31. Hacerse responsable, si las obras llegan a causar daños aguas abajo, y aguas arriba por causas imputables a la ejecución de las obras permanentes a realizar en del cauce del Caño Sirivana y en el área de influencia directa del proyecto.

PARAGRAFO: CORPORINOQUIA no se hace responsable por las posibles afectaciones estructurales de las obras construidas, ni las situaciones imprevistas que puedan llegar a afectar la población cercana del área de influencia del proyecto, las cuales quedaran bajo responsabilidad de PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4.

ARTÍCULO QUINTO: La empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit 860.032.463-4, deberá realizar una medida de compensación dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural, por los impactos o efectos negativos generados por el aprovechamiento de los recursos naturales, en marco de la Autorización de la ocupación de cauce para ejecución de obras permanentes que se ejecutaran sobre el cauce del caño Sirivana en Jurisdicción de la vereda Sirivana, jurisdicción del municipio de Nunchía, del departamento de Casanare.

PARÁGRAFO 1: Para lograr la compensación y maximizar sus beneficios, se podrán hacer alianzas estratégicas que posibiliten la ejecución de los proyectos o actividades contenidos en la herramienta denominada "Áreas Prioritarias de Inversión de no menos del 1% y Compensación de Corporinoquia" (APIC - CORP).

PARAGRAFO 2: Como medida para cuantificar esta obligación, se tendrá en cuenta los costos por hectárea de reforestación promedio dispuestos por esta corporación en la Resolución No. 500.41.15.0370 del 10 de marzo de 2015, que para este caso tendría la equivalencia a **cinco (5) hectáreas** según como lo señala la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014

Tabla 6 - Medida de Compensación por permiso a otorgar.

SECTOR	OBRA	ACTIVIDAD Y/O CATEGORÍA	MEDIDA DE COMPENSACIÓN	EQUIVALENTE DE COMPENSAR	HECTÁREAS A COMPENSAR
Infraestructura	Paso Vehicular Tipo Parrilla	Otros proyectos de infraestructura que no quedan contemplados en las tres categorías	Reforestación	De 1 a 5 hectáreas según criterio técnico y clase de proyecto	5 hectáreas
TOTAL HECTÁREAS A REFORESTAR					5 hectáreas

Fuente: Concepto técnico No.500.8.2.24-1338 del 26 de diciembre de 2024

PARAGRAFO 3: La medida de compensación consistente en reforestación deberá realizarse con especies nativas de la región, y el sitio a compensar será dentro de la cuenca de influencia del proyecto.

PARÁGRAFO 4: En todo caso, para dar cumplimiento a esta obligación el PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, previamente deberá solicitar la concertación dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: La empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, con Nit. 860.032.463-4, deberá presentar ante esta Corporación, informes de acuerdo a las siguientes indicaciones:

1. Presentar ante esta Corporación, con una periodicidad semestral, un Informe de Cumplimiento de Medidas Ambientales, que incluya además las obligaciones derivadas del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico, con los respectivos soportes y registro fotográfico.

2. En el asunto de los Informes de Cumplimiento de Medidas Ambientales y demás documentos que se radiquen a CORPORINOQUIA, se deberá hacer referencia al número del expediente sobre el cual se desarrolla el presente proceso, el cual corresponde al número 500.33.5.11-185 y Expediente Digital No. TRA-00221-24.

ARTÍCULO SEPTIMO: El presente permiso ambiental, no confiere al titular, derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTÍCULO OCTAVO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor a la empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4,, de las **sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024**, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO NOVENO: De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general, de la flora silvestre y los bosques en particular, para lo cual CORPORINOQUIA, realizará visitas de control y seguimiento con el fin de verificar el estado y funcionamiento del proyecto y determinar la necesidad o no de imponer medidas u obligaciones adicionales para lograr el pleno cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO DECIMO: Por esta actividad La empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4, deberá cancelar el valor por el servicio de control y seguimiento las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Los permisos ambientales otorgados podrán ser suspendidos o revocados en el evento en que La empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4, incumpla los términos y condiciones, consagradas en la Ley, en el concepto técnico No. 500.8.2.24.1338 de fecha 26 de diciembre de 2024, o en el presente Acto Administrativo de otorgamiento, de conformidad a lo establecido en los artículos 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: El concepto técnico No. 500.8.2.24.1338 del 26 de diciembre de 2024, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente ambiental No.500.33.5.11.185, ubicado en el centro de documentos de esta Corporación.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a La empresa PERENCO COLOMBIA LIMITED, identificada con Nit. 860.032.463-4, al correo electrónico autorizado: colombianotificaciones@perenco.com , en el evento en que la notificación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en los artículos 67 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: Se advierte al usuario que, en caso de cambio en la dirección electrónica autorizada, deberá informarlo por escrito a esta Corporación, de lo contrario las notificaciones continuarán efectuándose a través del correo autorizado.

ARTÍCULO DECIMO CUARTO: Una vez notificada la presente decisión procédase por intermedio de la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO: Contra la presente Resolución sólo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante el Director General de CORPORINOQUIA dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: El recurso se podrá remitir al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co controlycalidad@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA MARIÑO MONDRAGÓN
Directora General

Revisó: Ana Maritza Vergara -
C.P.S.P. 120.12.13-25-042 del 31 de enero de 2025

Revisó y Aprobó: Andrea Consuelo López Niño
Subdirectora de Control y Calidad Ambiental

Revisó: Melda Pastrana
Profesional Universitario de la SCCA

Proyectó: Ana Victoria González Quiroz
Profesional de Apoyo Evaluación SCCA
CPS –COQ – 006-2025 de 2025
Fecha proyección: 25/04/2025

Concepto Técnico 500.8.2.24-1338 del 26/12/2024